

cejales, el de Tacubaya de once, y de siete los de las demás municipalidades. Se elegirá un suplente por cada propietario.

Art. 74° Para ser miembro de un ayuntamiento se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano.
- II. Ser mayor de veinticinco años;
- III. Ser vecino de la municipalidad en que se ejerce el cargo;
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico;
- V. Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Art. 75° El cargo de concejal sólo es renunciable por causa grave calificada por la secretaría de Gobernación, ante la cual se presentará la renuncia.

Art. 76° Las faltas temporales ó absolutas de los concejales, serán cubiertas por el suplente respectivo. Las licencias se concederán por el ayuntamiento y éste llamará á los suplentes.

Art. 77° Al hacerse cada dos años la renovación parcial, cada ayuntamiento nombrará de entre sus miembros un presidente y un vicepresidente, que durarán en su cargo dos años.

Art. 78° Los presidentes de los ayuntamientos, y en su caso, los vicepresidentes, tendrán las funciones de presidir las sesiones, dirigir los debates, turnar á las comisiones los negocios que se presenten, dictar las resoluciones de mero trámite en los asuntos de que se dé cuenta y las demás que les señalen los reglamentos.

Art. 79° Cada dos años, al hacer-

se la renovación de los concejales, cada ayuntamiento acordará, á propuesta de su presidente, el número y ramos de las comisiones que fueren necesarias para el estudio de los negocios y los concejales que deban desempeñarlas.

Art. 80° Para la celebración de las sesiones, será necesaria la presencia de la mayoría absoluta de los concejales que formen cada ayuntamiento.

Art. 81° Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas y se verificarán cuando menos cada quince días. — Cuando lo acuerde la corporación, por algún motivo especial, podrán celebrarse sesiones secretas ó extraordinarias.

Art. 82° Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Presentar al Ejecutivo de la Unión, por conducto de la secretaría de Gobernación, exposiciones acerca del estado de los servicios públicos en sus respectivas municipalidades, iniciando las medidas que estimen convenientes para el mejoramiento de dichos servicios;

II. Vigilar en su demarcación respectiva, el servicio de los ramos administrativos á que esta ley se refiere; y con tal fin podrán pedir los informes que fueren necesarios, al gobernador, al director general de Obras públicas ó al presidente del Consejo Superior de Salubridad, en la ciudad de México, y á los prefectos políticos, en las municipalidades foráneas;

III. Iniciar ante el Consejo Superior de Gobierno ó ante los funcionarios que lo forman, las medidas que

crean convenientes para sus respectivas Municipalidades;

IV. Emitir los dictámenes y opiniones que les pidan por la secretaría de Gobernación, por el Consejo Superior de Gobierno, ó por alguno de sus miembros;

V. Ejercer el derecho del veto en los asuntos de importancia, en los términos que expresa esta ley;

VI. Desempeñar las funciones electorales que les encomiendan las leyes;

VII. Reglamentar sus sesiones, deliberaciones y labores, así como sus secretarías;

VIII. Nombrar y remover á los empleados de sus secretarías;

IX. Proponer la planta de sus oficinas, á fin de que se incluya en la iniciativa general del presupuesto de egresos;

X. Expedir copias y certificaciones de constancias de sus archivos.

Art. 83° Las decisiones y acuerdos de los ayuntamientos, para ser válidos, necesitan ser aprobados por mayoría absoluta de los concejales presentes.

Art. 84° Los Ayuntamientos serán consultados por la secretaría de Gobernación, por el Consejo Superior de Gobierno, por el gobernador del Distrito, por el director de Obras públicas ó por el presidente del Consejo Superior de Salubridad, según corresponda, cuando se trate;

I. De establecer las bases fundamentales de los servicios públicos á que se refiere esta ley;

II. De obras de importancia general para una ó varias municipalidades,

tales como abasto y distribución de aguas, desagüe y saneamiento de poblaciones y establecimientos de nuevas colonias;

III. De la explotación, enajenación ó reparto de los montes, terrenos y ejidos de los pueblos;

IV. De arreglar contratos para la ejecución de las obras que se deriven de los negocios á que se refiere este artículo;

V. De contratos que, aunque no sean de los comprendidos en la fracción anterior, se refieran á servicios públicos municipales de la ciudad de México ó de alguna de las otras municipalidades del Distrito y tengan cualquiera de las condiciones siguientes:

1ª Que su duración sea por cinco años ó más;

2ª Que en su totalidad importen cien mil pesos ó más;

3ª Que se estipulen pagos periódicos de los fondos del erario que sean de más de veinticinco mil pesos anuales.

Art. 85° En los asuntos á que se refiere el artículo anterior, el ó los ayuntamientos respectivos podrán oponerse, con calidad de veto, á la aprobación de los proyectos ó contratos relativos, por el voto de los dos tercios del número total de sus miembros.

Art. 86° Cuando se tenga en estudio alguno de los proyectos ó contratos á que se refiere el art. 84°, se dará cuenta de él al ayuntamiento de la municipalidad interesada y se le proporcionarán todos los informes que

pidá para que exprese su parecer en el término que se le señale, y que no excederá de dos meses. En casos de urgencia, al hacersela consulta, podrá señalarse un término menor de dos meses, pero no de diez días.

Art. 87° Si el ayuntamiento da su opinión en contra del proyecto ó contrato que se le ha consultado y á pesar de eso lo aprueba el Consejo Superior de Gobierno ó el funcionario que lo tiene bajo su jurisdicción, y a sea en sus términos primitivos ó con modificaciones, volverá al ayuntamiento para nuevo examen y en esta vez tendrá el derecho de oponerle su veto.

Art. 88° Las resoluciones de los ayuntamientos oponiendo el veto, serán comunicadas en nota que exprese los fundamentos de la oposición, y su efecto será suspender durante cuatro meses la aprobación de los proyectos ó contratos aludidos.

Art. 89° Cuando se trate de varias municipalidades, será necesario que los ayuntamientos de todas ellas opongan el veto, para que los proyectos de obras se suspendan en todas las municipalidades interesadas. Si no se opusieren todas, la suspensión sólo tendrá efecto respecto de las municipalidades cuyos ayuntamientos se hayan opuesto, á ser esto posible según la naturaleza de los proyectos ú obras, y si la suspensión parcial no fuere posible, los proyectos ú obras se suspenderán en todas las municipalidades interesadas.

Art. 90° Si pasados cuatro meses se insistiese en los proyectos ú obras desechados, los ayuntamientos no

podrán suspenderlos con un nuevo veto, sino por el voto de las tres cuartas partes del número total de sus miembros. En este caso, los efectos del veto serán que los proyectos ó contratos de obras se eleven al conocimiento del presidente de la república, quien, oyendo al consejo de ministros, resolverá en definitiva y sin ulterior recurso, si tales proyectos ó contratos son ó no de aprobarse.

Art. 91° Cuando un ayuntamiento no emita su parecer ó no presente su oposición en el término de que habla el art. 86°, se entenderá que renuncia el derecho de ser oído; pero, aun después de vencido el plazo, podrá remitir su informe para que, si aun fuere posible, sea tomado en consideración.

Art. 92° Los ayuntamientos estarán bajo la inspección y dependencia del gobernador del Distrito, en la ciudad de México y de los prefectos políticos en las municipalidades foráneas, respecto de las funciones electorales que les asignan las leyes.

TRANSITORIOS.

Art. 1° Esta ley comenzará á regir el 1° de julio del corriente año, y desde ese día quedarán derogadas todas las leyes y disposiciones relativas á organización política y municipal del Distrito Federal, en cuanto se opongan á la presente.

Art. 2° Por esta sola vez el Ejecutivo nombrará en el mes de junio el personal de los ayuntamientos que

funcionará hasta el 31 de diciembre de 1903. Los ayuntamientos electos en diciembre entrarán á funcionar el 1° de enero de 1904, y al renovarse en igual fecha de 1906, cesarán los concejales de número impar.

Art. 3° Todo lo relativo al ramo de Hacienda, como entrega de oficinas, de caudales y de edificios, organización de servicios fiscales y demás, será objeto de la ley que se expida por la secretaría del ramo.

Art. 4° El día 1° de julio se hará la entrega, en la capital, á los miembros del Consejo Superior de Gobierno, de las oficinas, almacenes y demás dependencias que han estado á cargo del ayuntamiento, poniéndose en posesión á cada uno de lo que corresponda á los ramos de su competencia.

En las municipalidades foráneas la entrega se hará á los prefectos políticos.

Art. 5° Todas las dudas que ocurran con relación á entrega de oficinas y sus dependencias y á la translación de empleados, con motivo de la ejecución de esta ley, serán resueltas por la secretaría de Gobernación.

Art. 6° Toda entrega de una oficina, almacén ó dependencia, ó de

muebles, valores y demás objetos, se hará constar en una acta que se levantará por triplicado, para mandar un ejemplar á la secretaría de Gobernación, otro al miembro del Consejo Superior de Gobierno que corresponda, ó al respectivo prefecto Político, y el tercero para que sirva de resguardo á quien hace la entrega.

Art. 7° La ejecución de los contratos y el despacho de los asuntos pendientes ante los ayuntamientos del Distrito Federal, se entenderán, á contar desde el día 1° de julio, con el gobernador, con el director general de Obras públicas ó con el presidente del Consejo Superior de Salubridad, según corresponda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiséis de marzo de mil novecientos tres.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.—Presente.

Y lo comunico á Ud. para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, 26 de marzo de 1903.—*Corral*.—Al....